



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero del Dos Mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-41-89-001-2016-00850-00

REF. EJECUTIVO (ACUMULACION)

DTE. **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** C.C. 17.147.428
como cesionario de **SOLGROUP S.A.S.** NIT. 900.755.450-6
DDO. **CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ** C.C. 13.444.119
ARLENE ESCALANTE RINCON C.C. 60.291.021

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULACION)** bajo radicado No. Radicado No. 54-001-41-89-001-2016-00850-00, es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “*Corrección en las pretensiones de Demanda*” al tenor del art. 93 del C.G.P., para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 83, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

Así las cosas, como quiera de que precede escrito denominado “*Corrección en las pretensiones de Demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten*”¹, se considerará que existe reforma u corrección de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una alteración a las pretensiones por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme la norma procesal civil.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Escritura Publica No. 1517 del 28 de marzo de 2016, y Escritura Publica No. 3984 del 06 de Julio de 2016** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así mismo, se decretará la cautela decretada, en los términos solicitados por la parte actora.

Por último, es del caso, Poner en conocimiento la Nota Devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visto a folios 002-003.PDF (Cuaderno Acumulación), para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CORRECCION DE LA ACUMULACION DE LA DEMANDA, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarles a los demandados **CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ C.C. 13.444.119** y **ARLENE ESCALANTE RINCON C.C. 60.291.021** paguen a **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428** como cesionario de **SOLGROUP S.A.S. NIT. 900.755.450-6** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 40.000.000,00)**, obligación por capital contenida en las escrituras de hipoteca #. 1.517 de 28 de marzo de 2016, Notaria Segunda de Cúcuta, registrada el 31 de marzo de 2.016 y escritura No. 3984 de 6



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de Julio de 2.016, Notaria Segunda de Cúcuta, registradas el 9 de agosto de 2.016 y ambas del FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-60543.

- B. Por el valor de los intereses de mora según el máximo permitido por la ley, art. 884 Crio, desde el mes comprendido entre el 27 de octubre de 2017 al 27 de noviembre de 2017 (inclusive). Así mismo, y en adelante, es decir desde el 28 de noviembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, igualmente a la tasa máxima legal.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme a la Ley 1564 de 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. (Menor Cuantía)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores demandados, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del señor **CARLOS OMAR MORA HERNANDEZ C.C. 13.444.119**, sobre el bien inmueble hipotecado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-60543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta. Líbrese el Oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: Poner en conocimiento la Nota Devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visto a folios 002-003.PDF (Cuaderno Acumulación), para lo de su cargo.

NOVENO: Póngasele de presente al extremo demandado de la Cesión de Credito del presente asunto efectuada por **SOLGROUP S.A.S. NIT. 900.755.450-6 (Cedente)** al señor **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428 (Cesionario)**, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia, y se surtan los efectos previstos en la ley.

DECIMO: RECONOCER personería Jurídica para actuar a la **DRA. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, para actuar en el presente mandamiento ejecutivo, en los mismos términos del poder a ella conferido en la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-41-89-001-**2016-00850-00**

REF. EJECUTIVO CUADERNO PRINCIPAL

DTE. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ C.C. 13.276.299

DDO. ARLENE ESCALANTE RINCON C.C. 60.291.021

DANNY SERNA PEREZ C.C. 88.238.804

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso por economía procesal, dar traslado al extremo pasivo de la liquidación del crédito obrante a folios 006-007.PDF y 014-015.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, es conducente aceptar la Póliza Nro. 49-53-101002720 de Seguros del Estado S.A., de la Secuestre ROSA MARIA CARRILLO, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014053005-2017-00054-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. ERIKA ESPERANZA BERMUDEZ SOTO

Al despacho, la Sociedad BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de demandante a través de apoderada judicial, en escrito que antecede, solicita aclaración de proveído fechado 31 de enero de 2022 en los siguientes términos:

“ PRIMERO: Que el día 22 de octubre de 2020 por medio de auto notificado por estado el día 23 de octubre de 2020 su despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por la suscrita.

SEGUNDO: Ahora bien, por medio de auto de fecha 31 de enero de 2022 su despacho modifica la liquidación de crédito obrante en folios 225-226 Folio 001 PDF por no estar ajustada a derecho y simultáneamente la aprueba.

TERCERO: Mencionado lo anterior surge la duda de que liquidación se está modificando y aprobando si como lo mencionaba la liquidación fue aprobada el día 22 de octubre de 2020.

CUARTO: Solicito muy amablemente se me aclare esta duda e igualmente se me envíe el expediente digital para corroborar lo dicho anteriormente.”

En atención a ello dicho proveído fechado 31 de enero de la presente anualidad, dispuso lo siguiente:

*“(…) Delanteramente, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante a los folios¹ (Págs. 225- 226 Folio 001.PDF) no se encuentra ajustada a Derecho, razón por la que se procederá a **MODIFICARLA** conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. y en los términos de la liquidación obrante al folio que antecede que forma parte integral de este proveído. En tal virtud se aprueba la liquidación, del crédito efectuada por la secretaria de esta unidad judicial.*

*Finalmente, requerir por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, constituya apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía (...)*”

No obstante; la solicitud de aclaración de proveído, no fue realizada dentro del término de ejecutoria, del proveído inicial conforme al art. 285 del C.G.P., por lo no es procedente su aclaración

Ahora, bien, revisado el expediente ahora digitalizado, considera necesario hacer uso del control de legalidad, de que trata el artículo 132 del C.G.P., como quiera de que en el proveído fechado 31 de enero de 2022, en atención a la constancia secretarial que antecede, se consignó que *“la liquidación de crédito obrante a los folios¹ (Págs. 225-226 Folio 001.PDF) no se encuentra ajustada a Derecho, razón por la que se procederá a **MODIFICARLA** conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P.”*, siendo que la misma ya había sido previamente aprobada por esta unidad judicial por proveído fechado 22 de Octubre de 2020.

En tal sentido la constancia secretarial fechada 02/08/2021, consigno: *“Se hace constar que la liquidación del crédito obrante desde el folio 197 a 198 escaneado no se ajusta a Derecho en la medida, de que respecto al pagare 00130777069700065541 se liquidacion intereses de plazo que no fueron ordenados, razon por la cual la suscrita elaboro la liquidacion de credito obrante desde el folio 011 a 013.”*; de lo cual se observa expedencialmente que se inadvirtió, que previamente se había dado aprobación a la misma en fecha 22 de octubre de 2020 por proveído que antecedió al provisto fechado 31 de enero de 2022.

Así las cosas, considera este Operador Judicial, que dentro de proveído fechado 31 de enero de 2022, no se ajusta a la realidad, en la medida de que lo correcto sería que *“**Liquidación aprobada por esta unidad judicial en fecha 22 de octubre de 2020** obrante desde el folio 197 a 198 escaneado no se ajusta a Derecho en la medida de que respecto al pagare 00130777069700065541 se liquidación intereses de plazo que no fueron ordenados”*, por lo que procederá este funcionario judicial a dejar sin efectos el proveído fechado 31 de enero de 2022, y el inciso primero del proveído fechado 22 de Octubre de 2020, donde se aprobó la liquidación de crédito obrante a folios 197-198 (Expediente Físico; Págs. 225-228 Folio 001.PDF)

Para en su lugar; IMPROBAR **LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, presentado por la parte actora a folios 197-198 Expediente Físico (Págs. 225-228 Folio 001.PDF), y aprobar la MODIFICACION de LIQUIDACION DEL

¹ Folio 197-198 Físico (Ahora digitalizado a Folio 001.PDF)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CREDITO realizada por la secretaria de esta unidad judicial vista a folios 011 al 013.PDF, conforme al inciso 3 del art. 446 del C.G.P., en la medida de que lo obrante desde el folio 197 a 198 escaneado no se ajusta a Derecho en la medida de que respecto al pagare 00130777069700065541 se liquidación intereses de plazo que no fueron ordenados.

Finalmente, como quiera de que se dejó sin efectos en su totalidad el proveído fechado 31 de enero de 2022, es del caso, requerir por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, constituya apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el proveído fechado 31 de enero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el inciso primero del proveído fechado 22 de octubre de 2020, donde se aprobó la liquidación de crédito obrante a folios 197-198 (Expediente Físico) Págs. 225-228 (Folio 001.PDF Digital) por lo motivado. Lo demás de dicho proveído se mantendrá incólume.

TERCERO: En su lugar; **IMPROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO**, presentado por la parte actora a folios 197-198 Expediente Físico (Págs. 225-228 Folio 001.PDF), y aprobar la **MODIFICACION de LIQUIDACION DEL CREDITO realizada por la secretaria de esta unidad judicial** vista a folios 011 al 013.PDF (Expediente Digital), conforme al inciso 3 del art. 446 del C.G.P., por lo motivado.

CUARTO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, constituya apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero del Dos Mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO COMPARTIR

DDO. JUAN ALBERTO BONETT MENESES

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** bajo radicado No. 540014003005-2018-00471-00, para decidir lo que en derecho corresponda

Como quiera de que por proveído fechado 27 de febrero de 2020, se excluyó como demandado al señor ALBANER LINDARTE CORONEL, (C.C. 13.498.295), “*en razón de haber cancelado a la parte demandante la obligación contentiva en el PAGARE identificado con el No. 0860691, consistente en su capital, intereses de mora causados y las costas procesales, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución*”.

Y dado de que, en el mismo, no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se dispondrá la cancelación de las mismas, en consecuencia, se dejará sin efectos las medidas cautelares decretadas en los numerales primero, segundo, y cuarto del proveído fechado 8 de Junio de 2018, dejando sin efectos los Oficios 4633 (Transito Cúcuta), Nro. 4634 (Transito El Zulia), Nros. 4636 (Entidades Bancarias). **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 25-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00030-00

REF. EJECUTIVO

DTE. LUISA FERNANDA VASQUEZ CARVAJAL

DDO. RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ

C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso por economía procesal, dar traslado al extremo pasivo de la liquidación del crédito obrante a folios 007 y 008.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, es conducente aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS presentada por secretaria a folio que antecede 009.PDF, la cual hará parte integral del presente proveído.

Ahora, de la solicitud de la parte actora de “Secuestro”, no se accederá a esta por cuanto no se identifica el bien inmueble sujeto a registro que se requiera practicar. Así mismo se requiere a la apoderada interesada, para que acredite el registro del embargo del bien sujeto a registro, previo a su solicitud como quiera que expedencialmente no se encuentra acreditado el mismo. Lo anterior al tenor del artículo 601 de la norma procesal civil, que reza: *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00750 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por **Conjunto Multifamiliar Torres del Parque** frente a **Alirio Hernando Sánchez López**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$2.384.000, oo, por concepto de capital, más los intereses moratorios conforme a la Superintendencia Bancaria desde el 6 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que el hoy demandado se constituyó deudor del actor en su condición de propietario del Apto. 304 de la Torre B, por concepto de condominio desde agosto de 2019, por \$2.817.800,oo.

2° Que el plazo se encuentra vencido y no ha sido pagado.

3° Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del 16 de agosto de 2019, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento y dentro del término de ley que formuló la excepción de mérito que el Despacho considera de **Pago de la obligación**, que la hace consistir en que la obligación está a paz y salvo hasta 31 de julio de 2021, según certificación expedida por la Administración del condominio actor el 5 de agosto de 2021.

Surtido el traslado de ley al accionante, este guardó silencio.

Ahora, al no haber pruebas que practicar pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00750 00

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulan a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito que el Despacho teniendo en cuenta los hechos de la misma la interpreta como, ***Pago total de la obligación.***

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00750 00

demonstrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Se procede al análisis del medio exceptivo formulado por el extremo pasivo, para lo que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del mismo, los siguientes:

a) Debe hacerse al tenor de la obligación.

b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.

c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo denominado **Pago total de la obligación**, está llamado a la prosperidad, con fundamento en lo siguiente:

Como se dijera anteriormente, el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida y no intimado el deudor, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y pueda ser esbozado como una excepción

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00750 00

contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Y, en tal sentido al ubicarnos en el elemento material probatorio aportado por el extremo pasivo denominado Formato de Paz y salvo Departamento de cartera de la administración del Conjunto Multifamiliar Torres del Parque, expedido el 5 de agosto de 2021, en el que se indica que el hoy demandado en su condición de propietario del Apartamento 304 B de dicho Conjunto familiar, con fecha de corte 31 de julio de 2021, se encuentra a Paz y salvo por concepto de expensas de administración.

Ahora, la pretensión principal de la demanda tiene que ver con que el demandado adeuda al actor por expensas de administración desde agosto de 2019, la suma de \$2.817.800,00, pero el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de septiembre de 2019, lo limitó a \$2.384.000,00, hasta junio de 2019, y al tener en cuenta la **constancia No. 29 del 5 de agosto de 2021**, en el que se señala que el hoy demandado se encuentra a paz y salvo con fecha de corte 31 de julio de 2021, lo que significa que la obligación se encuentra satisfecha, máxime que el actor no acreditó lo contrario, puesto que no recorrió el traslado del medio exceptivo guardando absoluto silencio, sin que llegara a desconocer el mencionado Paz y salvo, lo que se traduce en que nos encontramos frente a un documento auténtico de conformidad con el artículo 244 de C. G. del P.

En síntesis, el precedente discurso sirve de sustento para que se declare la prosperidad de la excepción de mérito en estudio y consecuentemente con el numeral 3º del artículo 443 Ib., se dará por terminado el proceso y condenar en costas al actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de Pago total de la obligación de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y si existiere embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, póngase en conocimiento de los Juzgados correspondientes. Oficiese.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00750 00

CUARTO: Condenar en costas al actor, liquídense por secretaría.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo del actor la suma de \$238.400,00.

SEXTO: Practicado lo anterior, archívese el proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, followed by a period.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, a través de la nota devolutiva, respecto de la imposibilidad del registro de embargo del bien inmueble identificado con M.I 260 – 206459, por encontrarse registrado con anterioridad un embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRUCUITO DE CÚCUTA, ejecutivo con acción real allí radicado al N° 95 – 2018, comunicado mediante oficio N° 1801 de fecha 03 – 05 – 2018, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

En relación con la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de los demandados, se observa que no se cumple con las exigencias previstas y establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, por cuanto de la certificación allegada expedida por la empresa de correos designada por la parte actora, no se certifica que a los demandados se les haya hecho entrega de una copia de la demanda, con sus respectivos anexos. Solo se hace mención a la notificación del auto de mandamiento de pago. Conforme lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020.

En relación con lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, así como también lo resuelto por este juzgado mediante auto de agosto 24 – 2021, relacionado con el registro del embargo decretado y comunicado por el aludido juzgado, dentro de su radicado N° 539 – 2020, es del caso dejar sin efecto el registro del embargo realizado, el cual había quedado registrado en primer turno, para lo cual se ordena que por la secretaria del juzgado proceda de conformidad, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 156 – 2020.
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 25-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN . .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso antes de entrar a resolver lo correspondiente, requerir a la parte actora para que de manera clara y precisa se indique al juzgado hasta que fecha exacta los demandados dentro de la presente ejecución, cancelaron los cánones de arrendamiento en que se encontraban en mora, a fin de hacer constar lo correspondiente en el desglose del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, cuya obligación contenida en el mismo se encuentra vigente. Cumplido lo anterior se procederá a resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 266 – 2020.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 25-02-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00388 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veinticuatro de febrero de do mil veintidós

Prosiguiendo con el trámite del incidente de nulidad se procederá fijar fecha para la audiencia y decretará las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando se ajusten a la pertinencia, conducencia y utilidad.

Se deja constancia que la parte actora no solicitó pruebas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar las 9 a. m. del 9 de marzo hogaño, para realizar la audiencia a que se contrae el artículo 129 del C. G. del P.

SEGUNDO: Abrase el incidente de nulidad a prueba.

A. PARTE DEMANDADA

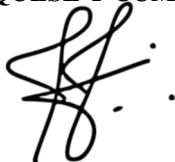
Téngase como prueba los documentos aportados con el incidente de nulidad conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

DE OFICIO.

Recíbese testimonio a los Sres. Luís Alberto Silva y Wilson Lasso Fuentes.

El link de conexión se comunicará oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, Sr. JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ (C.C 9.021.106), no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 26 – 2021 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado Sr. JHON JAIRO RIVERA ALVAREZ (C.C 9.021.106), al Abogado CARLOS ANDRES CRISTANCHO BERNAL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: juridica@atlascorp.co (teléfono 583 5671 y celular 310 5720621), quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Abril 26 – 2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

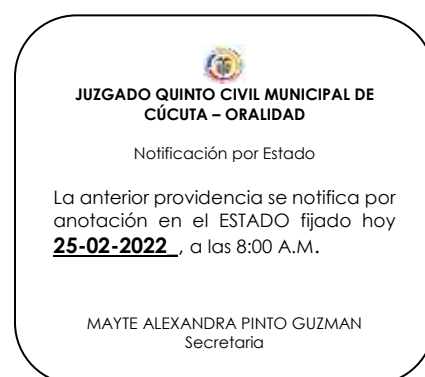
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 166 – 2021.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con el poder allegado, es del caso reconocer personería al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial del demandado Sr. VICTOR JULIO GARCIA JOYA, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., es del caso tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Sr. VICTOR JULIO GARCIA JOYA, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 25 – 2021, notificación que se surte a partir de la notificación del presente auto a través del cual se le reconoce personería al apoderado judicial designado, tal como lo prevé la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad. 358 – 2021.
Carr.
S.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y honorarios pactados, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y honorarios pactados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 510 – 2021.
Carr.
S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, teniéndose en cuenta que el demandado no se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, como tampoco dentro de la presente actuación se han decretado y practicado medidas cautelares.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda. Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitucion.
Rad. 522 – 2021.
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

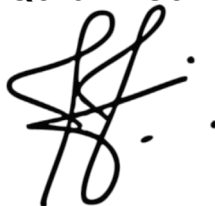
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 646 – 2021.
Carr.
S.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **25-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria